

LAGUZZI, E. y AMÉNDOLA, N., (2020), Barreras aduaneras al comercio exterior argentino, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 146-167.

BARRERAS ADUANERAS AL COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO

Eduardo Laguzzi - Noelia Améndola

División Derecho

Departamento de Ciencias Sociales

Universidad Nacional de Luján

elaguzzi@hotmail.com - amendola.noelia@gmail.com

RESUMEN

En el presente artículo se van a analizar las diversas medidas tomadas por el estado argentino tendientes a restringir el flujo del comercio internacional. Para esto se realizó un análisis de los diversos impuestos que se aplican a las importaciones y exportaciones y sus finalidades a partir del estudio de la legislación vigente. Al mismo tiempo, se realiza un relevamiento de las diversas medidas para arancelarias tomadas por el estado tendientes a restringir el ingreso de importaciones bajo el mecanismo de requerirse una autorización previa para autorizar la introducción de productos al territorio argentino.

Palabras clave: Aduana - Aranceles - Proteccionismo - Restricciones al comercio - Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones.

TRADE RESTRICTIONS IN ARGENTINA

ABSTRACT

We analyze the course of action taken by Argentina to restrict imports. We study the current legislation of the taxes applied to imports and exports and their purpose. On the other hand, we research the different measures taken by the state to restrict the entry of imports under the mechanism of requiring a prior authorization to allow the introduction of products into Argentine territory.

Key words: Customs - Taxes - Protectionism - Trade restrictions - Monitoring System of imports.

1) Introducción; 2) Tributos aduaneros; 3) Las medidas no arancelarias en el sistema multilateral de comercio; 4) Antecedentes históricos en nuestro país. el caso argentino y 5) Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

En estos tiempos podemos observar como entre las distintas naciones se da una importante diferencia entre aquellas que fomentan el librecambio como mecanismo impulsor de su economía y las que, por otro lado, tienen una marcada tendencia a resguardar la producción interna, suscribiendo los postulados del proteccionismo económico, como forma de proteger sus mercados internos ante las dificultades complejas que se producen en el ámbito del comercio internacional.

Vemos entonces como hay países que consideran que ir avanzando en una baja continúa de las restricciones a las exportaciones e importaciones va a traducirse en un incremento de la productividad de la economía local, y en forma consecuente, en un crecimiento de la economía.

En cambio, una importante cantidad de estados privilegian emplear toda clase de medidas y políticas económicas de carácter limitativo como forma de resguardar la actividad económica nacional, considerando que al proteger las empresas locales de una competencia perjudicial, se mejoran los niveles de empleo que se verían afectados como consecuencia de la mencionada apertura.

Ambas políticas comerciales (librecambio y proteccionismo) están encauzadas a buscar una mejor utilización de las capacidades productivas nacionales y un mejor desarrollo de las empresas privadas, mediante un crecimiento veloz de la economía que sirva para alcanzar el bienestar de la sociedad en su conjunto.

En el librecambio, por su lado, considera que el Estado mediante la implantación de una doctrina que facilita implantar un régimen de comercio que tiende a hacer desaparecer las restricciones que obstaculizan el intercambio internacional de mercaderías; en este caso el País, de forma deliberada, va atenuando su capacidad de intervención allanando el hecho que los flujos de intercambio de productos sean definidos por la misma capacidad productiva de cada país, confiando que de este modo las empresas mas productivas van a prosperar, las ineficientes desaparecer y de este modo se va a beneficiar la sociedad en su conjunto (Torres, 2005, pág. 77).

El padre de la ciencia tributaria, Adam Smith (1776), planteó que la competencia y el ánimo de lucro hacían que los individuos (en la búsqueda de sus propios intereses privados) sirvieran al interés público, de modo que la economía se conducía, como por una *mano invisible*, a producir lo que se deseaba y de la mejor forma posible, siendo necesaria la división del trabajo. Propuso abrir el comercio hacia nuevos territorios, liberando de trabas proteccionistas al comercio monopólico de ultramar, permitiendo con dicho nuevo enfoque, que Inglaterra desarrolle un libre comercio con las colonias de España, Francia y Portugal.

Por otra parte, en el caso del proteccionismo, se propugna llevar adelante una política comercial que limite el ingreso de mercaderías que puedan afectar a las empresas locales, en tal sentido el Estado regula el intercambio de mercaderías, buscando restringir las operaciones de comercio internacional (en especial las importaciones) a través de diferentes obstáculos y mecanismo; buscando priorizar la conservación de la capacidad productiva nacional (fundamentalmente la industrial) sobre el acceso menos oneroso para la población de ciertos productos, empleando para ello tanto restricciones de tipo arancelario como barreras no arancelarias al ingreso de mercaderías importadas.

Esta postura comenzó en el siglo 17, llamándose mercantilistas los que planteaban que la riqueza consistía principalmente en la tenencia de oro y plata, y para ellos era más deseable la abundancia de dinero en una sociedad que de bienes. El camino hacia la riqueza era una balanza favorable de las exportaciones sobre las importaciones, que se debería pagar en "tesoro"(García Vizcaíno, 2017, pág. 19)

Podemos afirmar que existen argumentos tanto a favor como en contra de ambas posturas, a través de las cuales los estados pueden coordinar el modelo de comercio internacional a partir de la política económica que adopten.

Existe dos mecanismos de limitaciones al comercio exterior, ya sea en base a la aplicación de aranceles o a la aplicación de otro tipo de medidas. En tal sentido: sostiene que:

“Las restricciones arancelarias también se denominan restricciones indirectas, porque como explica Alsina “si bien con ellas las importaciones y exportaciones continúan siendo permitidas, las mercaderías se encarecen y ese encarecimiento actúa como factor disuasivo de su importación o, en su caso, de su exportación.”.(Lascano, 2007, pág. 67)

Y, el mismo autor en el caso de la aplicación de otros mecanismos limitativos manifiesta:

“Las restricciones no arancelarias se conocen también con el nombre de restricciones directas, ya que en ciertos supuestos el arancel no resulta un instrumento adecuado y es

necesario o aconsejable impedir directamente determinadas importaciones y exportaciones (...) Estas medidas son generalmente denominadas restricciones directas o no tributarias por oposición a los tributos que, ya hemos visto, constituyen restricciones indirectas”.

De la comparación con el resto de las naciones, podemos aseverar que la República Argentina ha adoptado (salvo durante un corto período de la década del noventa) una política comercial tendiente a resguardar su economía mediante el establecimiento de una serie de límites al comercio internacional, que vamos a desarrollar a continuación analizando tanto las barreras de origen arancelario como las que tienen otro origen.

2. TRIBUTOS ADUANEROS

Encontramos que los impuestos aduaneros son anteriores al nacimiento del país como nación independiente; cuando se produjo la Revolución de Mayo ya hacía mucho tiempo que estaban vigentes como parte del sistema fiscal que la Corona de España aplicaba en el Virreinato del Río de la Plata.

En aquella época el sistema económico del Virreinato estaba forjado sobre la base de un régimen que establecía el monopolio del comercio con la metrópolis, que resultaba sumamente restrictivo de la posibilidad de negociar libremente en el comercio internacional con otros países que no fueran la propia España. Esto, entre otros motivos, ha llevado a algunos historiadores a sostener que constituyó uno de los más importantes antecedentes del movimiento revolucionario de 1810.

Luego del mencionado acontecimiento histórico y político, el gravamen aduanero fue objeto de una serie de alternativas cambiantes, íntimamente relacionadas con la evolución histórica del país, y con el nacimiento de la nacionalidad (Villegas, 1987, pág. 163).

En el año 1853, al sancionarse la Constitución Nacional, se estableció en el artículo 4° los diversos recursos con los cuales se iban a conformar los fondos del Tesoro nacional; y encontramos entre ellos al producto de los derechos de importación y de exportación; asignándole la responsabilidad de recaudarlos a una Aduana que va a tener carácter único y nacional para todo el territorio de la República Argentina.

Pero, aún luego de ser sancionada la Constitución Nacional, y como consecuencia de los conflictos políticos existentes, se produjo una guerra aduanera entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires, durante los años 1853 y 1859, durante los cuales perduró la disputa.

Este conflicto se zanjó con la firma de la paz entre las partes en lucha; Mediante el Pacto de San José de Flores, en 1859, se buscó confirmar un texto constitucional que uniformara las tarifas aduaneras en toda la república, sin zonas privilegiadas, salvo el privilegio otorgado a la provincia de Buenos Aires conforme al artículo 8° del mencionado Pacto. A partir del mismo se le permitió la percepción de sus rentas de aduana según su presupuesto de ese año hasta cinco años después de su incorporación para cubrir sus gastos, incluso la deuda interior y exterior por su período independiente de la confederación (Sagüés, 1999, pág. 210/211). Una vez finalizado el plazo se produjo la unificación de tarifas y la existencia de una única aduana nacional.

Yendo al análisis del texto constitucional, se comentó respecto del artículo 4° que el mismo establece:

“Todo un sistema rentístico y financiero se halla organizado en la Constitución, que demarca las competencias del Congreso en la materia. Podemos decir que el núcleo fundamental de esas atribuciones radica en la potestad impositiva, abarcadora de todos los gravámenes que recaen sobre la propiedad, la riqueza, las actividades lucrativas, etc”. (Bidart Campos, 1967, pág. 308)

Y ya haciendo una referencia concreta a los tributos que recaían sobre el comercio exterior, Joaquín V. González entendió que la institución de la Aduana establecida en la Constitución formaba un régimen que ostentaba un carácter político, económico y financiero, porque era un elemento de unión e igualdad entre las provincias, y la fuente más segura y abundante del tesoro nacional (González, 1897, pág. 426).

Por otro lado, al analizar a nuestra Carta Magna desde el punto de vista del fomento del comercio internacional, se sostuvo que:

“La Constitución no es librecambista, ni proteccionista; ella establece por regla general que los impuestos deben destinarse a formar el tesoro nacional; tesoro que, a su vez, se destina a efectuar los gastos necesarios que demandan el interés de la comunidad y el bienestar de la Republica”. (Estrada, 1870, pág. 190)

De modo tal que una vez firme la aplicación de la Constitución, la siguiente norma fundamental en la materia que estamos tratando fue sancionada en el año 1981 por medio de la Ley 22.415: el Código Aduanero. Una Comisión designada ad hoc, y basándose en una serie de antecedentes internacionales y de legislación comparada (Ley de Aduana de Alemania de 1961; la Ley General de Aduanas e Impuestos de Bélgica de 1977; las Ordenanzas de Aduana de España de 1924, el Código de Aduanas de Francia de 1948; el Texto único de las disposiciones legislativas en materia aduanera de Italia de 1973, entre muchos otros) sancionó el mencionado cuerpo legal (Basaldua, 2017).

Y, adentrándonos en el Código Aduanero encontramos en la Sección IX los tributos regidos por la legislación aduanera, organizando el régimen tributario aduanero argentino.

Ahí encontramos una serie de impuestos indirectos, como los derechos de importación y exportación, el impuesto de equiparación de precios, los derechos antidumping, los derechos compensatorios y, en ciertos casos, tributos con afectación especial; y también un conjunto de tasas, como las de estadística, comprobación, servicios extraordinarios y almacenaje.

En este momento consideramos pertinente definir que se entiende por impuestos aduaneros a todos aquellos que tienen como objeto gravar el tráfico internacional de mercaderías. Estos tributos tradicionalmente se los han denominado como "derechos de aduana" o "rentas de aduana".

En tal sentido deben tenerse en consideración lo que dice el glosario de términos aduaneros internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera, que define a los derechos de aduana (*droits de douane-customs duties*) "como los derechos descriptos en el arancel de aduana y de los cuales son pasibles las mercaderías que entran en el territorio aduanero, o que salen del mismo" (Alais, 2003, pág. 4).

Tratándose de impuestos, podemos aplicar la definición que los señala como toda prestación obligatoria en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige en virtud de ley sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación. Es decir, hay interdependencia entre el pago del obligado y toda actividad estatal relativa a este (sin contrapartida) (García Vizcaíno, 1999, pág. 67). En cambio, en las tasas hay una actividad o servicio por parte del estado como antecedente obligatorio del pago del tributo.

Yendo a los impuestos aduaneros (que tienen una importancia absoluta en materia fiscal por encima de las tasas) han tenido siempre una finalidad bifronte, por un lado es evidente su finalidad recaudatoria, mucho más relevante en el pasado, en la que se evidenció como el tributo más importante, y por el otro ha perseguido finalidades de política comercial. Es por ello que se puede sostener que históricamente los impuestos aduaneros han tenido como finalidad favorecer a los productos nacionales y desfavorecer a los productos extranjeros (Alais, 2003, pág. 6).

Al mismo tiempo, revisando la historia de estos recursos se puede ver que ha habido una utilización con otros fines. De tal modo, la lucha contra la inflación en los casos de devaluación de la moneda, la posibilidad de alentar o desalentar determinadas tipo de actividades dentro del mercado interno, el desarrollo de cierta producción industrial en el ámbito de la República Argentina, el desarrollo del transporte han sido actividades para las que han sido empleados los derechos aduaneros como herramientas (Basaldúa, 2016, pág. 763).

Los impuestos aduaneros son percibidos por la administración aduanera y se exigen en el momento en que una mercadería pasa por la frontera, resultando en definitiva una carga pecuniaria que se perciben generalmente en función del valor de las mercancías (ad valorem), o como derechos específicos que dependen del peso o medida del producto (García Vizcaíno, 2001, pág. 305/308).

En el Código Aduanero encontramos 4 impuestos que gravan la importación de mercadería: como los derechos de importación, el impuesto de equiparación de precios, los derechos antidumping y los derechos compensatorios; y uno que recae sobre la exportación, que es el derecho de exportación.

Vamos a comenzar analizando los fines de los derechos de importación. El art. 635 del Código Aduanero establece que el derecho de importación "grava la importación para consumo", en tanto que el art. 9° define a la importación como "la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero".

En el artículo 664 del mencionado cuerpo legal se le otorgan al Poder Ejecutivo una serie de facultades respecto de la aplicación de los derechos de importación; donde se le otorga el poder de aplicar este tributo a la importación para consumo de mercadería que no estuviere previamente gravada, se lo faculta a desgravar la importación para consumo de mercadería que estuviera gravada; y a modificar el derecho de importación previamente establecido.

Todas estas competencias pueden ser utilizadas en el marco de: asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación; ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno o atender las necesidades de las finanzas públicas.

De lo observado anteriormente surge claramente como este tributo (que es el que tiene más relevancia por el impacto de su recaudación) también ha sido concebido como una herramienta de estabilización de la economía o de fomento del desarrollo de las actividades productivas de nuestro país.

El Impuesto de equiparación de precios es un tributo que se aplica a las importaciones para consumo de carácter comercial, y este arancel equivale a la diferencia entre un precio base (como por ejemplo el valor en aduana de la mercadería importada para consumo) y otro de comparación (el precio de venta en el mercado interno de terceros países), con el cual se recargaría el valor de la mercadería a ingresar en nuestro país; siendo

la finalidad de este tributo la de neutralizar las importaciones con repercusiones perjudiciales para las actividades productivas, de comercio interno y de exportación del país; ya que en el supuesto de detectarse diferencias notables entre los precios anteriormente mencionados, la aplicación de este impuesto la equilibraría.

Respecto del carácter de este impuesto, tampoco hay lugar a dudas; ya que el artículo 673 prevé que puede ser aplicado para: evitar un perjuicio real o potencial a las actividades productivas que se desarrollen en un futuro próximo dentro del territorio aduanero; asegurar en el mercado interno para las mercaderías producidas en el territorio aduanero precios, razonables y acordes con la política económica en la materia; evitar los inconvenientes para la economía nacional que pudiere llegar a provocar una competencia fuera de lo razonable entre exportadores al país; etc.

Los derechos compensatorios, por su lado, son los gravámenes impuestos sobre las importaciones que han recibido subsidios por parte de naciones extranjeras; son también conocidos como **medidas compensatorias**. Consisten en mecanismos impositivos que sirven para contrarrestar en la misma medida y proporción a los incentivos que pueda recibir un exportador en su país de origen. Se considera **subvención a todo estímulo económico que el Estado entrega a una empresa o particular**.

El Código establece en el artículo 697 que los citados derechos van a recaer sobre la importación para consumo de mercadería beneficiada con un subsidio en el exterior; cuando dicha importación cause un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrolla en el territorio aduanero; amenace causar en forma inminente un perjuicio importante a una actividad productiva que se realice en el territorio aduanero; o se retrase sensiblemente la iniciación de una actividad productiva en el territorio aduanero, siempre que los actos tendientes a concretarla estuvieren en curso de ejecución.

Por último, los derechos antidumping se van a aplicar cuando el precio de exportación de una mercadería que se importe fuere menor que el precio comparable de ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, de mercaderías idéntica o, en su defecto, similar, destinada al consumo en el mercado interno del país de procedencia o de origen, según correspondiere (tal como surge del artículo 688).

La finalidad de los mismos surge claramente del propio texto legal, que establece que solo serán de aplicación cuando dicha importación pudiera causar un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrolle en el territorio aduanero; constituya una amenaza en forma inminente aun perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrollare en el territorio aduanero; o retrase sensiblemente la iniciación de una actividad productiva en el territorio aduanero, siempre que los actos tendientes a concretarla estuvieren en curso de ejecución.

Por lo tanto, la determinación de derechos antidumping o derechos compensatorios, implica la obligación de ser pagados por todos aquellos importadores que pretendan introducir mercancías procedentes de los países en que se hayan determinado la existencia de estas prácticas desleales. Incluso estos derechos pueden tener efecto retroactivo, una vez que se hubiera efectuado una determinación final positiva de existencia de daño y causalidad.

El Código, a su vez, prevé un impuesto que va a recaer sobre las exportaciones; los derechos de exportación, que se aplican a la extracción de mercadería con fines de consumo.

Vemos que dentro de la normativa que establece el tributo mencionado se encuentra el artículo 755 del Código Aduanero, apartado 2, que establece que se va a delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar, eliminar, o modificar derechos de importación con la finalidad de asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; promover las actividades nacionales productivas de bienes o servicios; estabilizar los precios internos y atender las necesidades de las finanzas públicas.

Como puede observarse actualmente este impuesto tiene un marcado carácter extrafiscal, mientras que durante gran parte del siglo XIX los tributos aduaneros tuvieron una finalidad primordialmente fiscal; pero a medida que las técnicas de tributación interior se fueron perfeccionando, los recursos del Estado comenzaron a captar de esa fuente y no solamente de los derechos de aduana. Estos últimos pasaron, pues, a cumplir una función extrafiscal lo que, hoy en día, la doctrina admite en forma pacífica (Barreira, 2007, pág. 67)

De tal modo, podemos advertir claramente como los tributos aduaneros se emplean para motivar el cumplimiento de las políticas económicas del país a partir de restricciones a la importación o a la exportación; o a una serie de limitaciones indirectas a la importación y a la exportación, que es la consecuencia directa de la aplicación de los derechos de importación y de exportación y otros tributos aduaneros, entre los cuales deben incluirse los derechos antidumping y los derechos compensatorios (Lascano, 2007, pág. 52).

En tal sentido, se afirma que:

“Si bien durante parte del siglo XIX los tributos aduaneros tuvieron finalidad primordialmente fiscal, a medida que las técnicas de tributación interior se fueron perfeccionando, los recursos del Estado se comenzaron a captar de esa fuente y no de los derechos de aduana. Estos últimos pasaron, pues, a cumplir una función extrafiscal lo que, hoy en día, la doctrina admite en forma pacífica”. (Barreira, 2007, pág. 67)

En definitiva, y del análisis de la legislación aduanera vigente en nuestro país, podemos observar que la función mas significativa (aunque no la única) de los tributos

aduaneros es constituirse más como una restricción al comercio exterior que como un recurso que busque aportar fondos al erario público.

3. LAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO

La globalización ha sido definida de muchos modos, si bien numerosos teóricos aceptarían definirla como “un proceso social en el cual las restricciones de la geografía en las disposiciones sociales y culturales retroceden y en el cual la gente es crecientemente consciente de que están retrocediendo” (Waters, 1995)

Al haberse incrementado notoriamente, con el fenómeno de la globalización, la cantidad de mercadería que son objeto del tráfico internacional; así como la velocidad de este último, resulta indispensable que las legislaciones aduaneras cuenten con normas regulatorias que posibiliten un control ágil y simplificado que no cause demoras injustificadas a dicho tráfico.

En el marco de este fenómeno, el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, prevé que los Tratados Internacionales aprobados por el Congreso de la Nación resultan ser “ley suprema de la Nación, después de la Constitución y las leyes”. Es decir que, una vez aprobados por el Congreso adquieren jerarquía superior a las leyes ello conforme, a su vez, por el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Nuestra Carta Magna fijó en el artículo 99 inciso 11, que el Poder Ejecutivo es el encargado de concluir y suscribir tratados con las potencias foráneas y, es el Poder Legislativo quien luego debe aprobar o desechar los tratados con los principios de derecho público establecidos en la Constitución.

En el marco de este artículo, resulta interesante destacar que esta fuente se conforma fundamentalmente por los diversos acuerdos internacionales que han dado origen a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los demás acuerdos internacionales que se han suscripto con las demás naciones, distinguiéndose entre ellos al Tratado de Asunción por la ubicación que mantiene nuestro país en el MERCOSUR.

Uno de los principales pilares de la OMC es promover la eliminación de los aranceles como herramienta para fomentar el libre comercio internacional y prohíbe toda medida que restrinja el comercio de manera no arancelaria, permitiéndola sólo en situaciones especiales. En este sentido, hay medidas proteccionistas autorizadas y otras prohibidas según estas situaciones. Sin embargo, la línea que limita la legitimidad de estos procedimientos es muy difusa.

Así afirma que el único instrumento de regulación en el comercio exterior es el precio y que, por ende, no puede recurrirse a otras restricciones desde el punto de vista económico.

Dicho principio emana del art. IX del GATT de 1947 “Eliminación General de Restricciones Cuantitativas” que dispone: “Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones a las importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas”.

La Organización Mundial de Comercio (OMC), las define como aquellas solicitudes, distintas de las requeridas por la Aduana, que deben tramitarse ante las autoridades administrativas como condición previa para efectuar una importación en el territorio aduanero del país importador. La finalidad que persiguen es reunir información estadística y otras informaciones concretas relativas a importaciones, en efecto constituyen un medio eficaz a los efectos de realizar un control estadístico sobre un determinado producto.

Las licencias de importación han sido reguladas por el GATT, y pueden definirse como el procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la necesaria a efectos aduaneros, al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación de mercancías.

Por su parte, el GATT de 1947, en su art. VIII, titulado “Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación” trata sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación de manera no específica. El párrafo 1 c) del mencionado artículo establece una obligación general con respecto a las formalidades en virtud de las cuales los Miembros reconocen la necesidad de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.

Por otro lado, la ley 24.425 “Aprobación del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; Las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio” en su anexo 1A titulado “Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencias de Importación”, que entró a regir el 01/01/1995 para todos los Miembros de la OMC, establece preceptos y principios jurídicos supra legales.

El preámbulo de dicho Acuerdo establece que: “...los sistemas de licencias automáticas de importación son útiles para ciertos fines, pero no deben utilizarse para restringir el comercio” y asimismo manifiesta que se desea “...simplificar los procedimientos y prácticas administrativas que se siguen en el comercio internacional y

darles transparencia, y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas”, así como “...establecer un mecanismo consultivo y prever disposiciones para la solución rápida, eficaz, y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo”.

La finalidad que persigue el mencionado Acuerdo consiste en que los procedimientos de licencias de importación sean neutrales, transparentes, administrados de modo justo y equitativo, de manera tal que no constituyan una traba a los intercambios comerciales internacionales.

Asimismo, el mencionado Acuerdo, diferencia dos tipos de trámites de licencias, las automáticas y las no automáticas. El artículo 2° párrafo 1 establece que: “Se entienden por trámite de licencias automáticas de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueben las solicitudes en todos los casos...”. Es decir, que las licencias automáticas consisten en autorizaciones exigidas sólo con fines estadísticos, de control, que son concedidas sin restricción alguna y deben otorgarse siempre.

Además, en el artículo 3° de dicho Acuerdo se encuentra regulado el trámite de licencias no automáticas de importación. Dicho artículo en su parte pertinente reza: “...Se entiende por procedimientos de trámite de licencias de importación no automáticas de importación un sistema de licencias de importación no comprendido en la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 2”. Si bien la definición es negativa, podemos definirlas como aquellas licencias cuya concesión puede ser denegada.

El trámite de estas licencias no automáticas, conforme lo establecen el artículo 1 y 3 del Acuerdo no deben tener en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Es decir, que no deben ejercer una restricción excesiva. Asimismo, el trámite debe guardar relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida.

Con relación a los plazos máximos para el trámite de licencias de importación el artículo 3° acápite 5.f del Acuerdo establece: “...el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 (treinta) días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 (sesenta) días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente”.

Asimismo, cabe puntualizar que la legislación argentina incorporó el “Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de Licencias de importación”, ello significa que para establecer licencias nuestro país debe cumplir con el acuerdo. Este fue aprobado en el marco de la OMC se encuentra principalmente encaminado a evitar que los Estados, al establecer las licencias para documentar importaciones, violen los principios establecidos en el GATT.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN NUESTRO PAÍS. EL CASO ARGENTINO:

El Mercosur nació con la firma del Tratado de Asunción de 1991.

En su artículo 1 establece: “durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán: a) un programa de liberación comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario”.

En función de esta norma del Tratado de Asunción, el primer Laudo Arbitral Ad Hoc, al tener que fallar sobre el sistema de licencias de importación establecido por Brasil, sostuvo que, teniendo en cuenta “el papel central de la liberación comercial en el cumplimiento de los fines y objetivos del Mercosur, la naturaleza inseparable de sus vertientes arancelaria y no arancelaria y la obligación de eliminar totalmente las restricciones en ambas... es un corolario natural de ello que no quepa restablecer restricciones no arancelarias eliminadas o imponer nuevas”.

En virtud de estos principios, y con respecto al tema específico de las licencias, el Tribunal Arbitral estableció los siguientes principios: “Las licencias automáticas son compatibles con el sistema normativo del Mercosur en tanto no contengan condiciones o procedimientos y se limiten a un registro operado sin demora durante el trámite aduanero”. “Las licencias no automáticas solamente son compatibles con el sistema normativo del Mercosur en tanto respondan a medidas adoptadas bajo las condiciones y con los fines establecidos en el art. 50 del Tratado de Montevideo de 1980 (para salvaguardar la salud pública, etc) y siempre que no configuren obstáculos comerciales”.

Si bien a estas conclusiones ha arribado el Tribunal Arbitral Ad Hoc al tratarse de un caso de licencias no automáticas de importación, las mismas fueron aplicables al caso de las DJAI e igual suerte presumimos que correrá el SIMI.

Adicionalmente a ello, la Decisión N° 59-04 (CMC), receptada por nuestro país a través de la Resolución General N°2090, prevé en el punto 2° del artículo 3° del Capítulo II, “De la Declaración de Llegada”: “Toda mercadería introducida al territorio aduanero MERCOSUR, deberá ser presentada a la autoridad aduanera por medio de la declaración de llegada inmediatamente a su arribo. No obstante, la presentación de la declaración de llegada o las informaciones que constituyan dicha declaración podrán ser exigidas con carácter previo a la introducción de la mercadería al territorio aduanero MERCOSUR”. Asimismo, el punto 3 de dicho artículo establece que: “La declaración de llegada se efectuará mediante sistemas informáticos que permitan la transmisión y procesamiento inmediato de datos”.

Conforme a lo establecido por la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22, los tratados internacionales poseen jerarquía superior a las leyes, por lo que mucho más si nos referimos a Resoluciones Generales de la AFIP que pretenden sistemáticamente obstaculizar el libre comercio consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Con relación al cumplimiento de los tratados internacionales celebrados, la Corte Suprema en el célebre caso “Cafés la Virginia” sostuvo que es al Estado Argentino a quien le cabe la responsabilidad de velar por la no violación de un Tratado Internacional, y expresó: “...la obligación de respetar los convenios internacionales vigentes es una obligación que pesa sobre el órgano legislativo y sobre todo órgano del Estado Argentino, de evitar transgresión de un tratado internacional”.

Las restricciones identificadas como medidas que limitan o impiden el acceso a mercados en el Mercosur han tomado diversas formas a lo largo de su historia: cuotas a las importaciones y restricciones voluntarias a las exportaciones; prohibiciones de importar y exportar; licencias de importación; salvaguardias; derechos de importación; discriminación fiscal con impuestos domésticos, impuestos y subsidios a las exportaciones; precios mínimos o valores criterio; requisitos de compras públicas; valuación en aduana, o barreras técnicas (estándares, registro, etiquetado), entre otras.

Y no fueron pocas las decisiones regionales referidas a restricciones no arancelarias que formaron parte de la normativa del Mercosur.

El escaso avance que hubo en la identificación de las restricciones no arancelarias y en el establecimiento de mecanismos regionales para abordarlas produjo dos situaciones paralelas.

Por un lado, estas restricciones se fueron naturalizando como parte del proceso; por el otro, su existencia alimentó siempre las críticas al bloque. Como consecuencia, un sinnúmero de conflictos comerciales provocados estas barreras se terminaron abordando de manera bilateral.

Si tuviéramos que hacer un breve relato de los antecedentes de restricciones no arancelarias en la historia de nuestro país, podríamos individualizar

- a) Las Declaraciones juradas de Necesidad de importación (DJNI)
- b) Las Licencias no automáticas. (LNA y LAPI)
- c) Las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI)
- d) El “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones” (SIMI)

a) La Declaración Jurada de Necesidades de Importación

El Decreto Nro. 4070, de diciembre de 1984, dio nacimiento a la denominada “Declaración jurada de necesidad de importación (DJNI)” y con ella a todo un régimen que implementaba una política de prohibiciones transitorias consistente en un pormenorizado análisis previo para determinadas importaciones a la vez que preveía una adecuada fluidez para el ingreso de insumos y bienes de capital importados destinados a la actividad económica.

El objetivo perseguido, conforme resulta de la propia exposición de motivos del Decreto 4070/84, era “impulsar el desarrollo de las actividades productivas del país en forma concurrente y compatible con una adecuada evolución del balance de pagos”.

Este régimen dividía a las importaciones en tres grandes grupos.

Al primer grupo se le prohibió directamente la entrada hasta junio de 1985 (se trataba de bienes no esenciales, es decir, bienes de consumo e insumos producidos localmente).

El segundo grupo necesitaba autorizaciones previas a su ingreso. Esta lista abarcaba los bienes de capital e insumos industriales, cuya importación requería una aprobación por parte de la Secretaría de Comercio, la cual emitía a tal efecto los certificados conocidos como Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación, luego de una inspección previa de la Comisión Asesora Honoraria de Importaciones.

El tercer grupo, que comprendía artículos de primera necesidad, era mucho más flexible ya que permaneció con mayores libertades. Esta lista comprendía las materias primas e insumos para la industria farmacéutica y bienes y equipos para el sector salud, los cuales estaban sujetos a una inspección del Ministerio de Salud y Acción Social.

Por último, los bienes que no estaban incluidos en ninguna de los tres grupos, debían solicitar previamente una autorización para su ingreso y también quedaban sujetos a la Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

La política exterior de intercambios se mantuvo durante varios años, puntualmente hasta octubre de 1988, momento en el que el gobierno radical introdujo una serie de modificaciones por el cual se adoptaban medidas más permisivas de las importaciones aunque ello no significó la adopción del ingreso indiscriminado de productos al país.

Finalmente fue derogado por Decreto 2226 del año 1990.

b) Las Licencias de Importación

Existen dos tipos de licencias a la importación: automáticas y no automáticas.

Las licencias de importación de carácter automático son aquellas que se aprueban en todos los casos siempre que la información solicitada se presente en forma adecuada y completa y cuya tramitación no puede exceder un plazo de diez días hábiles.

En argentina tuvimos dos tipos de licencias automáticas: Licencias Previas de Importación (LAPI) y Declaración Jurada de Composición- de Producto (DJCP), según la mercadería considerada. Las primeras ya no se encuentran activas.

Por otra parte, encontramos a las licencias de importación no automáticas que son todas aquellas no incluidas en la definición de automáticas, por ello siempre deberán ser objeto de aprobación previa.

A través de diecisiete resoluciones que habían sido dictadas entre los años 1999 hasta febrero de 2011, se implementaron las Licencias No Automáticas Previas de Importación, conocidas con las siglas LNAPI, que básicamente disponían la obligatoriedad de tramitar certificados de importación los que se obtenían a través de un procedimiento de carácter previo al ingreso de mercaderías al país.

Este régimen se caracterizó por ser gradual, implementado por primera vez a partir del dictado de la Resolución N° 1117, y continuó luego con todas las resoluciones que para cada producto se fueron dictando con posterioridad; emanadas en general del Ministerio de Economía.

Así se establecieron certificados de importación de calzado (CIC), para la importación de parte de calzados (CIPC), para la importación de papel (CIP), para la importación de pelotas de futbol (CIP), para la importación de bicicletas (CIB), para la importación de artículos para el hogar (CIAH), para la importación de neumáticos (CIN), para la importación de motocicletas (CIM), para la importación de juguetes (CIJ), para productos metalúrgicos (CIPM), para la importación de productos textiles (CIPT), para la importación de cubiertas y cámaras neumáticas de bicicletas (CICCNB), certificados de importación para hilados y tejidos (CIHT), certificados de importación de manufacturas diversas (CIMD), para la importación de tornillos y afines (CITA), y también para la importación de diversos productos, el certificado que se exige es el de productos varios (CIPV).

En febrero de 2012 irrumpieron las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI), abarcando al universo arancelario incluso a aquellas mercaderías que ya estaban alcanzadas por las licencias no automáticas antes mencionadas.

Ambos regímenes coexistieron por un tiempo y ello implicó numerosos inconvenientes para los importadores, principalmente al ver incrementados en la práctica los trámites administrativos, demoras injustificadas de parte de la administración pública, los mayores costos que se derivan de ellos y todo ello sin un fundamento válido puesto que del análisis de ambos regímenes resultaba evidente que la finalidad era prácticamente la misma, y además el certificado de importación se constituía como un requisito adicional a la Declaración Jurada Anticipada de Importación en tanto que en la práctica y a la hora de tramitarlo primero debía contarse con una DJAI aprobada para luego poder solicitar el certificado, lo que a todas luces resultaba una tarea por demás redundante.

Por ello, a principios del año 2013, se dictó la resolución Nro. 11, y así las licencias no automáticas fueron eliminadas en su totalidad.

c) Declaración Jurada Anticipada de Importación

Previo a la derogación de las Resoluciones que establecían estas LNAI, la AFIP publicó el 10 de enero del 2012, la Resolución General N° 3252 mediante la cual se creó el sistema de DJAI.

De sus considerandos, surge que las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación tienen, un carácter meramente informativo, y su finalidad es la formación de bases de datos que puedan ser luego analizadas.

Que si bien el anticipo de información es un elemento básico para el fortalecimiento de las aduanas fomentado por la Organización Mundial de Aduanas (“OMA”), detrás de los nombres “declaración anticipada”, “anticipo de información” o “régimen de información” se pretende disimular la real intención de dar a los funcionarios la discrecionalidad de prohibir las importaciones en la medida en que quisieran, sin sujeción a parámetro objetivo alguno. Su carácter obligatorio, que desmiente a aquellas inofensivas denominaciones, queda reflejado en el hecho de que su inobservancia impide, nada menos que presentar al servicio aduanero la solicitud de importación.

Adicionalmente, el sistema de las DJAI, modificó los requisitos exigidos para la importación establecidos por el Código Aduanero. El sistema implementado por la DJAI generó una clara violación al principio de legalidad, entre otros.

El establecimiento de las DJAI por la Argentina, tuvo no solo repercusión a nivel nacional sino a nivel internacional también. La implementación de estas regulaciones acumularon protestas de diferentes países que buscaban comercializar libremente con Argentina.

Ente ellas cabe destacar que el 25 de mayo de 2012, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con la Argentina en el marco del sistema de solución de

diferencias con respecto a las medidas restrictivas de las importaciones de la Argentina, cuestionó la política comercial de Argentina señalando que las medidas para la importación de bienes parecían ser incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Así también Japón y Estados Unidos plantearon sendas diferencias contra la Argentina con respecto al trámite de licencias de importación.

El 28 de enero de 2013 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) creó un grupo especial único encargado de examinar las reclamaciones de la Unión Europea, los Estados Unidos y el Japón en la diferencia “Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías”.

Finalmente, la Resolución General 3823/2015 puso fin a las DJAI e instauró el “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones” (SIMI).

d) El “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones” (SIMI)

La Resolución General 3823/2015 implementó las SIMI para las destinaciones definitivas de importación para consumo registradas por los sujetos comprendidos en el Apartado 1 del Artículo 91 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones -Código Aduanero- y en la Resolución General N° 2551 (AFIP), inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros” previstos por la Resolución General N° 270 (AFIP), sus modificatorias y complementarias.

Por su parte, la Resolución N° 523/17 de la Secretaría de Comercio estableció el trámite para la solicitud de las Licencias Automáticas y No Automáticas a través del SIMI, disponiendo en el Artículo 8° la competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se desprendan inconsistencias en relación a la información contenida en la solicitud de la licencia.

Que en el marco del régimen de las Licencias Automáticas y No Automáticas y su solicitud a través del “Sistema Integral de Monitoreo de las Importaciones” (SIMI), las intervenciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Secretaría de Comercio, conforme a sus respectivas competencias, ocurren en simultáneo.

Que en ese contexto, atento a las adecuaciones se dictó la Resolución Conjunta General 4185-E, que derogó de la Resolución General N° 3823 y estableció las nuevas SIMI.

Allí se implementó que la información registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) sería puesta a disposición de los organismos integrantes del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino

(VUCEA), incluidos los alcanzados por la Resolución General N° 3599 (AFIP) y su modificatoria, a efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dichos organismos podrán solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la inclusión de la información complementaria que estimen necesaria.

Los organismos aludidos deberían pronunciarse en un lapso no mayor a DIEZ (10) días contados desde el registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI). Aunque no obstante ello, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del organismo adherente así lo amerite.

La AFIP sería la encargada de comunicar a los importadores las novedades producidas por esos entes y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.

Actualmente, las SIMI, al igual que ocurría con el régimen de las DJAI, incumplen con los acuerdos internacionales, en tanto al observar la Administración las correspondientes solicitudes de Licencias No Automáticas sin explicar las razones de la objeción genera, en los hechos, una barrera para- arancelaria (restricción a la importación sin sustento legal) en oposición a los propios fines para las cuales fue establecida y a las citadas disposiciones, procedimientos y plazos regulados en los citados acuerdos del GATT - OMC para las licencias o cualquier otro tipo de medidas que afecten la importación.

5. CONCLUSIÓN

Tradicionalmente se concibió a la aduana como una oficina estatal cuya finalidad principal consistía en cobrar tributos aplicables a las mercaderías que eran importadas o exportadas. Esta óptica, tendía a ver a la Aduana como un Estado acreedor y al importador o al exportador como un deudor, lo que se traducía incluso en la legislación represiva aduanera

Con el tiempo, sin embargo, se fue afianzando una distinta concepción de las funciones del servicio aduanero. Esta concepción se sustenta en que el cometido principal de la aduana radica en el control de la importación y la exportación de las mercaderías como un modo de ejecutar la política establecida por el Estado en lo referente al comercio exterior. Esta concepción ve al arancel como una herramienta más, entre otras, utilizada para alentar o desalentar a determinada actividad económica, sobre todo productiva, pasando la actividad recaudatoria a un segundo plano (Luqui, 1993, pags. 74/75).

Este carácter extrafiscal de los tributos aduaneros ha sido reconocido por la jurisprudencia, que ha entendido que en esta materia no es de aplicación el principio constitucional de no confiscatoriedad; tal como expreso la propia Corte Suprema de Justicia

de la Nación en fecha 17 de setiembre de 1974 en la causa “Montarcé Marcelo A. C/ Administración Nacional De Aduanas S/ Demanda Contenciosa”, (Fallos 289: 444):

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte, en cuanto tiene declarado que determinados impuestos, en la medida que exceden el 33 % de su base imponible afectan la garantía de la propiedad, por confiscatorios, no es aplicable cuando, como sucede en la especie, se trata de tributos que gravan la importación de mercaderías, bien se advierta que si no es constitucionalmente dudoso que el Estado, por razones que hacen a la promoción de los intereses económicos de la comunidad y su bienestar, se encuentra facultado para prohibir la introducción al país de productos extranjeros (arts. 67; incs. 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional) con igual razón debe considerársele habilitado para llegar a un resultado semejante mediante el empleo de su poder tributario, instituyendo con finalidades acaso disuasivas, gravámenes representativos de uno o más veces el valor de la mercadería objeto de importación.”

En el mismo fallo, el citado tribunal agregó:

4º) Que ello es así habida cuenta que este último poder —el fiscal—, según lo tiene reconocido esta Corte (Fallos: 243:98) "tiene, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica. .. que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado, en la medida que corresponde a las exigencias del bien general, cuya satisfacción ha sido prevista en la ley fundamental como uno de los objetos del poder impositivo", agregando aquel pronunciamiento que ello es así, además, porque "en este aspecto las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extrafiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas”

A su vez, es importante destacar que el actuar que la Administración despliega debe ceñirse tanto a las prescripciones citadas en el Código Aduanero como a los acuerdos internacionales aprobadas por la ley 24.415, referidos a los permisos de importación, con jerarquía superior a la de las leyes por aplicación de la previsión contenida en el art. 75 inc. 22 de la C.N (Fallos 317:1282).

En la medida en que el accionar de la Administración no resulta respetuoso de tales disposiciones, será posible —como sucede en el caso— de ser tachado por inconstitucional (artículo 9 inc. a de la Ley Procedimientos Administrativos).

Así las cosas, el inconstitucional obrar estatal agravia los derechos de propiedad y a ejercer industria lícita, ambos con protección constitucional. Ello es así, en tanto impide ilegítimamente ejercer la actividad comercial, con sustento en normas dictadas a otros fines.

Así, como las antiguos regímenes y ahora con el nuevo sistema de Licencias No automáticas, como condición previa a realizar operaciones de comercio exterior y el

procedimiento previsto en las normas que reglamentan su expedición, exclusivamente vía web y sin expediente administrativo, deben llevar a los jueces a invocar este concepto propio del derecho administrativo a la hora de hacer lugar a diferentes acciones judiciales que se deduzcan para ponerles fin. Estos hechos administrativos carecen de la presunción de legitimidad que caracteriza y otorga la ley 19.549 en su artículo 12 a los actos administrativos, razón por la cual son manifiestamente nulos.

En definitiva, las vías de hecho administrativas castigan el obrar administrativo que, sin dictar un acto administrativo, producen una afectación a un derecho o garantía constitucional habilitando el control judicial sobre la actividad administrativa el cual no se limita que no se limita a los actos de efectos particulares y generales sino también cuando su omisión es producto de una decisión discrecional y causan perjuicios a los administrados que éstos cargan con la prueba de demostrar.

Recientemente, en la causa «Berserker Shipping SRL c/ En-Secretaría de Comercio Interior y otros s/medida cautelar (autónoma)», la justicia ordenó a la Aduana y la Secretaría de Comercio el despacho a plaza de una mercadería cuya licencia no automática se encontraba observada.

El fuero Contencioso Administrativo Federal de la Capital ha hecho lugar al dictado de la primera medida cautelar a partir de la demora excesiva incurrida por las dependencias en su tramitación y por la imposibilidad de los administrados de conocer las razones de esa demora que mantenía sus trámites previos en un estado informático de observación que les impedía importar y con ello ejercer su actividad comercial.

Para así resolver fundamentó que “Este tipo de medidas tomadas por la Argentina, violan el principio de no discriminación, desarrollado en los arts. I y III del GATT de 1994. La prestigiosa doctrina sostiene que dicho principio posee dos aristas: *“En primer lugar, este principio condena la discriminación que pudiera realizar un Miembro en relación con las mercaderías provenientes de los demás Miembros al tiempo de su importación... La segunda manifestación del principio es que prohíbe el tratamiento diferenciado entre las mercaderías nacionales y las extranjeras.”*

Es decir, que la implementación de este tipo de medidas atenta contra las cláusulas de la nación más favorecida y del trato nacional. Este último obliga a los Estados a tratar en forma igualitaria a las mercaderías de los demás Estados miembros al ser éstas importadas, así como a no establecer distinciones entre las mercaderías nacionales y las extranjeras en su mercado interno.

Todo lo visto nos sirve para comprender que en las últimas décadas el estado nacional ha subordinado el crecimiento del comercio internacional a la obtención de diversos objetivos en la economía argentina, no considerando que el incremento del mismo

se podría traducir en una mayor productividad de la actividad económica y una mayor prosperidad para la sociedad en su conjunto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALAIS, Horacio F. (2003), *Los impuestos aduaneros argentinos*, Rev. Arg. de Derecho Tributario (RADT).

BARREIRA Enrique C. (2007), *La relación jurídica tributaria y la relación jurídica aduanera*, Buenos Aires, Ed. Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, número 18 (Primer Semestre de 2007).

BASALDÚA, Ricardo (2016), *Evolución del Derecho Aduanero y rol de la Aduana Moderna*, El derecho Tomo 270, 763 - Cita Digital: ED-DCCLXXXVI-408.

BASALDÚA, Ricardo (2017), *El derecho comparado y el derecho aduanero*, El Derecho Tributario.

BIDART CAMPOS, Germán J. (1967), *El derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, T. I, Ediar.

ESTRADA, José Manuel (1870), *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Tipográfica y Encuadernadora La Buenos Aires.

GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina (1999), *Derecho Tributario, consideraciones económicas y jurídicas*, Buenos Aires, t. I Parte General, 2ª Edición, Ediciones Depalma.

GARCIA VIZCAINO, Catalina (2017), *Manual de Derecho Tributario*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.

GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina, (2001), en *Derecho a circular, residir y salir libremente*, Revista Jurídica de Buenos Aires, Derechos Humanos y Tributación, Lexis Nexis Abeledo Perrot.

GONZÁLEZ, Joaquín V.; (1897), *Manual de la Constitución Argentina 1853/1860*, Buenos Aires, Estrada ed. 1983.

LASCANO Julio Carlos (2007), *Los Derechos de Aduana*, Buenos Aires, Ed. Omar D. Buyatti.

LUQUI, Juan Carlos (1993), *Derecho Constitucional Tributario*, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

SAGÜÉS, Néstor Pedro (1999), *Elementos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Astrea, Tomo I y Tomo II.

SMITH, Adam (1776), *Indagación acerca de la naturaleza y las causas de la Riqueza de las Naciones*.

TORRES, Ricardo (2005); *Teoría del Comercio Internacional*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

VILLEGAS, Héctor B. (1987); *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 4ª Edición Actualizada.

WATERS, Malcom (1995), *Globalization, Key Ideas*.